



TABASCO

SEGOB

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Lic. José Antonio De La Vega Asmitia
Secretario de Gobierno

Villahermosa, Tabasco, 21 de agosto de 2024

Numero de oficio: SG/0612/2024

Asunto: remite Iniciativa con Proyecto de Decreto

Dip. Isabel Yazmín Orueta Hernández
*Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta
Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco.
Presente.*

Estimada Presidenta:

Por instrucciones del C. Gobernador del Estado, Carlos Manuel Merino Campos, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 30 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y para los efectos constitucionales correspondientes, envío a Usted Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Prestación de Servicios Para La Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Tabasco.

Dicha iniciativa, que el propio Gobernador del Estado propone a esa Soberanía por el digno conducto de Usted, para su atención y trámite legislativo conforme a derecho.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



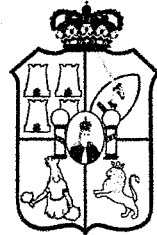
Atentamente



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBIERNO

C.c.p. C. Carlos Manuel Merino Campos. - Gobernador del Estado de Tabasco. En atención a sus instrucciones y para su superior conocimiento.
Dra. Karla Cantoral Domínguez, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos. - Para su conocimiento.
Archivo y Minutario
Folio: 4931

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto,
Benemérito del proletariado, revolucionario y defensor del Mayab.”
Av. Gregorio Méndez Magaña s/n esq. Venustiano Carranza, Colonia Centro, C.P. 86000
Villahermosa, Tabasco, México., Tel. (99)3383000 Ext. 4179



TABASCO

Carlos Manuel Merino Campos
Gobernador

Villahermosa, Tabasco, 14 de agosto de 2024

Dip. José de Jesús Hernández Díaz
Presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta
Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco
Presente

En mi carácter de Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 33 fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, me permito presentar al Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley de Prestación de Servicios Para La Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Tabasco*, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de octubre del año 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, como consecuencia del incendio de la "Guardería ABC", en la ciudad de Hermosillo, Sonora, lo cual reveló la necesidad de estructurar un marco jurídico nacional para la prestación de estos servicios que atienden a uno de los sectores más sensibles de la sociedad.

La Ley General nació con el objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, en la mencionada Ley se creó el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, como instancia normativa de consulta y coordinación, a través de la cual se daría seguimiento continuo a las acciones que tuvieran por

objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitieran establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

A su vez, la Ley General mandató en su artículo quinto transitorio, la obligación para las entidades federativas, de emitir sus respectivas leyes en la materia o adecuar las ya existentes.

Por su parte, el 24 de junio de 2017, se publicó en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Número 7805, la Ley de Prestación de Servicios Para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con el objeto de garantizar que el acceso y la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se brinde en condiciones de seguridad, igualdad, calidad, calidez y protección, en ejercicio pleno de los derechos de las niñas y niños.

El Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de junio de 2019, establece en su Eje Rector 2 Bienestar, Educación y Salud, Objetivo 2.5.3.9. Incrementar las acciones de asistencia social, con un enfoque incluyente y orientadas a la difusión, respeto, vigilancia y/o restitución de los derechos de niñas, niños, adolescentes y población en estado de vulnerabilidad que, acorde a la legislación y normatividad vigente, demandan atención, protección y cuidados específicos; y en la Estrategia 2.5.3.9.1. Desarrollar programas con enfoque incluyente, dirigidos al fortalecimiento de las familias y sus integrantes, mediante acciones realizadas en los Centros de Desarrollo Infantil y en el Centro de Atención al Adolescente Tabasqueño.

Por lo que, en congruencia a lo establecido en la Ley General y en razón que en el Estado se cuenta con el ordenamiento que regula la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, resulta necesario realizar las adecuaciones al ordenamiento estatal, a efectos de establecer la creación de un Consejo Estatal como instancia normativa de consulta y coordinación, para dar cumplimiento a los objetivos de las leyes en la materia; así como para establecer las comisiones y grupos de trabajo que auxiliarán en el desarrollo de los programas y tareas bajo su responsabilidad, todo esto, con el objeto de asegurar la atención integral a niñas y niños y vigilar su pleno cumplimiento.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, el Honorable Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que, se emite y se somete a consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO _____

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 19, fracciones III y IV; y se **adicionan** la fracción III Bis al artículo 7; el Capítulo III BIS "DEL CONSEJO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL" integrado por los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quáter, 16 Quinquies, 16 Sexies, 16 Septies, 16 Octies y 16 Nonies;

y la fracción V al artículo 19; todos de la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**LEY DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO
INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE TABASCO**

Artículo 7. ...

I. a la III. ...

III Bis. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

IV. a la XX. ...

**CAPÍTULO III BIS
DEL CONSEJO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN,
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL**

Artículo 16 Bis. El Consejo Estatal es una instancia de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia, bajo los siguientes objetivos:

- I. Asegurar la atención integral a niñas y niños;**
- II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y**
- III. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.**

Artículo 16 Ter. El Consejo Estatal se integrará con las personas titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I. Coordinación General del Sistema Estatal Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, quien lo presidirá;**
- II. Secretaría de Salud, quien será el Secretario Técnico;**

- III. Comisión de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidad del Congreso del Estado de Tabasco;**
- IV. Secretaría de Gobierno;**
- V. Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;**
- VI. Secretaría de Educación;**
- VII. Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Tabasco;**
- VIII. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco;**
- IX. Fiscalía General del Estado de Tabasco; y**
- X. Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco.**

Previa invitación, podrán asistir a las reuniones del Consejo Estatal, los alcaldes de los ayuntamientos y los titulares de los Sistemas Municipales DIF, un representante de los Centros de Atención Infantil que operen bajo la modalidad Privada, los representantes de las dependencias federales, estatales, municipales o del sector empresarial, medios de comunicación, organizaciones sociales, así como cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se haya destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de derechos de niñas y niños, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Los nombramientos en el Consejo Estatal serán honoríficos.

Los titulares podrán nombrar a un representante de nivel jerárquico inmediato inferior, a fin de que éstos los suplan cuando así se requiera.

Artículo 16 Quáter. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo.

Artículo 16 Quinquies. La operación y funcionamiento del Consejo Estatal se regularán por las disposiciones de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16 Sexies. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que permita**

la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

- II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel estatal y municipal, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;**
- III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;**
- IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención;**
- V. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;**
- VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;**
- VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;**
- VIII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;**
- IX. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;**
- X. Aprobar sus reglas internas de operación; y**
- XI. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y de las niñas y niños en la observación y acompañamiento de la política estatal y de los servicios.**

Artículo 16 Septies. El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria por lo menos tres veces al año y podrá sesionar de manera extraordinaria para atender asuntos que merezcan atención inmediata.

La operación y funcionamiento del Consejo se regularán por las disposiciones de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16 Octies. El Consejo Estatal deberá publicar, en la página de la presidencia del Consejo, un informe de actividades una vez al año.

Artículo Nonies. El Consejo Estatal, en coordinación con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y, en su caso, los Municipios, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;**
- II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades federales, con las autoridades competentes del Estado y de los Municipios, los mecanismos de colaboración técnico operativo para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;**
- III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral de menores; y**
- IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.**

Artículo 19. ...

I. y II. ...

III. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

IV. Verificar que cada Autorización que se haya otorgado a los Centros de Atención, cumpla con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables; y

V. Organizar el Consejo Estatal, así como promover el cumplimiento de sus objetivos.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Consejo Estatal de los Centros de Atención Infantil deberá instalarse en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. En un plazo de 180 días naturales contados a partir de la instalación del Consejo Estatal de los Centros de Atención Infantil, este deberá emitir un diagnóstico de los Centros de Atención Infantil del Estado, el cual permita dar pauta a las acciones que se realizarán en el órgano colegiado.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mérimo', with a large, stylized flourish above the name.

**CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**